

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: RAFAEL SERRANO PRADA 91'216.544  
DEMANDADO: LUIS FRANCISCO DÍAZ SUÁREZ 13'836.170  
RADICADO: 68001-3013-011-2020-000239-00

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

**Rad. 2020-00239-00**

Bucaramanga, nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

### **ASUNTO: SENTENCIA ANTICIPADA**

#### **PRESUPUESTOS**

Procede el Despacho a proferir Sentencia Anticipada en el proceso **EJECUTIVO** instaurado por el señor **RAFAEL SERRANO PRADA C.C. 91'216.544**, contra **LUIS FRANCISCO DÍAZ SUÁREZ C.C. 13'836.170**.

El artículo 278 del Código General del Proceso, prevé, más que como posibilidad, como deber del Juez, que en cualquier estado del proceso se dicte sentencia anticipada total o parcial en los siguientes eventos:

1. *Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
2. **Cuando no hubiere pruebas por practicar.**
3. *Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.*

De igual modo y como complemento de lo anterior, es pertinente traer a colación lo que viene desarrollando y reiterando la Corte Suprema de Justicia, en aquellos casos en los que, aun existiendo pruebas por practicar, su desarrollo resulta superfluo e inocuo, veamos;

*“...el proferimiento de una sentencia anticipada, que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial.*

*(...)*

*Dentro del caso objeto de estudio, cabe el proferimiento de un fallo anticipado, debido a que conforme a las pruebas traídas al proceso por las partes, la situación de facto particular del sub iudice (...), no es necesario adicionales elementos que permitan el convencimiento del fallador, siendo insustancial llevar el proceso, incluso hasta los alegatos de conclusión...”<sup>1</sup>*

No sobra agregar que el carácter anticipado de la sentencia supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse, como la etapa de alegatos, lo que encuentra justificación en la realización de los principios de celeridad y economía procesal, así mismo la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 27 de abril de 2020, señaló que cuando el fallo anticipado se emite de forma escrita *-por proferirse antes de la realización de las audiencias-* “no es forzoso garantizar la oportunidad para las alegaciones finales dada la ausencia de práctica probatoria”<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> C.S.J., S.C.C.- SC1902. 4/06/2019, M.P. MARGARITA CABELLO BLANCO.

<sup>2</sup> C.S.J., S.C.C. STC3333-2020. 27/04/2020 - MP OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: RAFAEL SERRANO PRADA 91'216.544  
DEMANDADO: LUIS FRANCISCO DÍAZ SUÁREZ 13'836.170  
RADICADO: 68001-3013-011-2020-000239-00

Así que, de cara a lo dispuesto en el numeral 2° *ibidem*, en concordancia con el art. 164 y 168 del CGP, tenemos que las pruebas del presente proceso son en lo sustantivo documentales, reposando estas en el plenario por haber sido aportadas por ambas partes, siendo la prueba de interrogatorio de la parte ejecutante, los testimonios solicitados y la pericial invocada, innecesarias y superfluas para resolver la controversia, si en cuenta se tiene que la defensa se edifica principalmente en una presunta alteración del título valor que en realidad no tacha de falso ni desconoce, y la defensa que edifica en el negocio causal carece de relevancia con las pruebas documentales que las partes en conjunto aportan. Por tanto, se prescinde de dichas probanzas.

En efecto, necesario resulta advertir que la prueba de recibir testimonio de la señora **LEONOR SERRANO PRADA**, solicitada por el demandado, y con la que busca demostrar la entrega de los vehículos al demandante como presunto pago no resulta útil y pertinente para probar lo anunciado, pues, para ello, se requería la aportación de algún documento por escrito que diera cuenta del pago y relacionándolo con el título valor materia de ejecución, así lo enseñan las reglas de la experiencia, pero ninguna referencia hay a cuales son los vehículos, ni a los trasposos de los mismos. Así, el contrato de administración que ató a demandante y demandado con unos rodantes, por sí solo no dice nada frente a la suscripción del título valor y la obligación que de este se desprende. De otro lado, la prueba solicitada para que por laboratorio forense se establezca la presunta alteración del título valor, en cuanto a la suma de dinero escrita en números, debe desestimarse por cuanto no se propuso como excepción la tacha de falsedad. Ahora, si en gracia de discusión se aceptara una controversia sobre la cifra escrita en números, ella queda zanjada bajo la égida del artículo 623 del Código de Comercio.

Finalmente, acotar que el original de la letra de cambio traída para la ejecución, obra bajo custodia del Despacho.

## ANTECEDENTES

La demanda se radicó e inició su trámite en contra del señor **LUIS FRANCISCO DÍAZ SUÁREZ** el 26 de noviembre de 2020.

Adujo el demandante que, el demandado **LUIS FRANCISCO DÍAZ SUÁREZ**, el 1 de febrero de 2017 giró a favor de **RAFAEL SERRANO PRADA**, letra de cambio en suma de \$105'000.000, pagadera el 1 de octubre de 2019, y cumplido el plazo, el demandado no satisfizo la obligación. Junto con la demanda se anexó la liquidación de los intereses de plazo causados y no pagados en suma de \$67'270.000, así como los moratorios en \$21'479.500.

En el escrito de contestación de demanda presentado a través de correo electrónico el 27 de mayo de 2021 por el apoderado del ejecutado, se manifestó que la letra de cambio fue girada en monto de \$15'000.000 y no de \$105'000.000 como pretende el actor, para ello, advirtió que el número indicativo de la cifra adeudada contenía una alteración. Propuso las excepciones de "*mala fe por cuanto se adulteró el título valor*", y "*las derivadas del negocio causal que dio lugar a la creación del título valor. pago total de la obligación*" (Sic).

Más adelante, da cuenta el expediente de que el apoderado de la parte ejecutante recorrió en tiempo el traslado de las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada.

Al descorrer traslado de las excepciones, el apoderado de la parte demandante allegó una serie de contratos de compraventa y administración de vehículos tipo taxi celebrados entre las partes, agregó que la letra de cambio contiene la deuda resultante de la acumulación de varias obligaciones, a lo que llamó "*un cruce de cuentas*", que arrojó la suma de **\$106'500.000**, empero, que acordaron rebajarlas a **\$105'000.000**. Indicó que, el creador del título valor fue el mismo demandado, por lo tanto, si el título contiene una enmendadura, ella fue producida en la creación a mano alzada de **LUIS FRANCISCO DÍAZ SUÁREZ**.

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: RAFAEL SERRANO PRADA 91'216.544  
DEMANDADO: LUIS FRANCISCO DÍAZ SUÁREZ 13'836.170  
RADICADO: 68001-3013-011-2020-000239-00

El despacho convocó a audiencia pública de que trata el artículo 372 de la Ley 1564 de 2012, para el 25 de mayo de 2022, allí, en el curso de la etapa conciliatoria, las partes, de común acuerdo, solicitaron la suspensión del proceso por el término de 18 meses mientras el demandado adelantaba los pagos de un acuerdo conciliatorio que brotó de la diligencia, sin embargo, según lo manifiestan memoriales traídos por el demandado y el apoderado del demandante<sup>3</sup>, el acuerdo referido no se cumplió y el demandado no realizó ningún abono.

### PRETENSIONES

Conforme al acontecer fáctico narrado, el demandante solicitó como pretensión librar mandamiento ejecutivo por las siguientes sumas:

- **PRIMERO:** El valor de **CIENTO CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 105.000.000)** Como capital, por concepto referido en el título valor *"LETRA DE CAMBIO N° 1"*
- **SEGUNDO:** Los intereses de plazo sobre el valor de **CIENTO CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 105.000.000)**, liquidados desde el día 01 de febrero de 2017, hasta el día 01 de octubre 2019, a la tasa del 2.0% mensual.
- **TERCERO:** El interés moratorio liquidado a la tasa legal autorizada, desde el día 02 de octubre de 2019, hasta que se cumpla el pago de la total de la obligación.

(...)

### TRÁMITE PROCESAL

La demanda se presentó a través de la oficina de reparto el 27 de noviembre de 2020, correspondiéndole a este despacho bajo el radicado **68001310301120200023900**, profiriéndose orden de pago el 10 de diciembre de 2020<sup>4</sup>, así:

**"PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en contra de LUIS FRANCISCO DÍAZ SUAREZ (C.C. 13.836.170), y a favor del ejecutante RAFAEL SERRANO PRADA (C.C. 91.216.544), por las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de **CIENTO CINCO MILLONES DE PESOS MOTE (\$105.000.000)** como capital insoluto de la obligación contenida en la letra de cambio No. 1

1.2. Por los intereses de plazo generados respecto de la mencionada obligación, a la tasa del 2% mensual, liquidados desde el 01 de febrero de 2017 hasta el 01 de octubre de 2019, sin que supere los límites establecidos para evitar incurrir en interés de usura.

1.3. Por los intereses de mora que se causen sobre el capital adeudado, desde el 02 de octubre de 2019 y hasta la cancelación total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia (art. 884 C. de Co.), sin que supere los límites establecidos para evitar incurrir en interés de usura." (Sic).

El 27 de mayo de 2021, el demandado **LUIS FRANCISCO DÍAZ SUÁREZ** contestó la demanda en tiempo, presentando excepciones.

---

<sup>3</sup> Ver memoriales en PDF 33, 34 y 35 del cuaderno principal.

<sup>4</sup> Vid. En PDF003 del cuaderno principal.

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: RAFAEL SERRANO PRADA 91'216.544  
DEMANDADO: LUIS FRANCISCO DÍAZ SUÁREZ 13'836.170  
RADICADO: 68001-3013-011-2020-000239-00

## EXCEPCIONES DE MÉRITO

Junto con la contestación de la demanda, **LUIS FRANCISCO DÍAZ SUÁREZ** propuso y sustentó las siguientes excepciones:

1. *“Mala fe por cuanto se adulteró el título valor”*

Para sustentarla arguyó que su poderdante dejó en poder del demandante un título valor diligenciado por una cuantía de quince millones de pesos (\$15'000.000) y que se observa que el título fue adulterado en cuanto a su cuantía, con una modificación brusca del número uno en un cero y la adición de un número uno en otro patrón de escritura.

*“(…) mi mandante únicamente acepta que dejó en poder del demandante un título valor diligenciado por una cuantía de quince millones de pesos mcte (\$15.000.000) se observa que el título fue adulterado en cuanto a su cuantía, con una modificación brusca del número uno en un cero y la adición de un número uno en otro patrón de escritura, para lo cual se solicitará la prueba pericial ante expertos en documentología, atendiendo que no se tiene acceso al título original, el cual habrá de entregarlo a! Despacho el demandante para que someta a los exámenes pertinentes.” (Sic)*

2. *“Las derivadas del negocio causal que dio lugar a la creación del título valor. pago total de la obligación” (Sic).*

Expuso el demandado que entre las mismas partes, pero en el año 2008, se dio un contrato de administración de unos vehículos tipo taxi, en la ciudad de SANTA MARTA, de cuyo pago se derivó una obligación a cargo del demandado por valor de CIENTO CINCO MILLONES DE PESOS mcte, pero que dicha obligación se cumplió mediante la entrega de tres vehículos taxi, por valor de treinta millones de pesos mcte (\$30'000.000) cada uno, y el saldo de quince millones de pesos (\$15'000.000) se respaldó con una letra de cambio, la cual se entregó por el demandado al demandante, firmada y con la cuantía en números, y que ahora, según el demandado, se les modificó para exigir el cobro de CIENTO CINCO MILLONES DE PESOS mcte. (\$105.000.000).

Aportó la prueba documental que denominó *“Copia del contrato de administración suscrito entre las partes en la fecha”*, pidió la exhibición del título valor ejecutado, y el testimonio de **LEONOR SERRANO PRADA**, a quien le consta la entrega de los vehículos y de los traspasos al demandante, así como el contrato de administración de vehículos. Pidió que el Despacho adelantara la remisión del título a un laboratorio para que allí determinaran *“si el número ciento cinco en números incorporado en el mismo, contiene alteraciones o modificaciones, adiciones o enmienda y si es posible determinarlo si todos los números fueron escritos con un mismo tipo de letra o se identifica diferentes patrones de escritura y en caso de ser positivo determinar los que corresponden a cada patrón.”*

## TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES

El apoderado del demandante, al descorrer traslado de los medios exceptivos propuestos<sup>5</sup>, expuso frente a la excepción de *“mala fe por cuanto se adulteró el título valor”*, que, si bien el número en letras tiene un número “1” transformado en un “0”, lo cierto es que el diligenciamiento del título lo llevo a cabo el demandado, además, la cifra obra en letras y se indica *“CIENTO CINCO MILLONES DE PESOS”*. En concreto, respecto de las excepciones planteadas, dijo el

---

<sup>5</sup> Ver en PDF 26ApdoDescorreTraslado.

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: RAFAEL SERRANO PRADA 91'216.544  
DEMANDADO: LUIS FRANCISCO DÍAZ SUÁREZ 13'836.170  
RADICADO: 68001-3013-011-2020-000239-00

demandante que tales excepciones no estaban llamadas a prosperar porque, según él:

- a. La obligación contenida en la letra de cambio surgió del cruce de cuentas producto de la actividad de administración de taxis y créditos personales que le hacía el Sr. **RAFAEL SERRANO** al Sr. **LUIS FRANCISCO DÍAZ**. Que, en reiteradas oportunidades el Sr. SERRANO le prestó dineros al ejecutado para el pago de semestre universitario de sus hijas, al igual que también el demandante prestó en reiteradas oportunidades para la compra de repuestos de los vehículos administrados, entre otras eventualidades.
- b. Que, llegado el mes de enero del año 2.017, el Sr. **RAFAEL SERRANO** llamó a cuentas de manera personal a **LUIS FRANCISCO DÍAZ**, liquidando lo adeudado a la fecha, cálculo que arrojó un monto de deuda por el orden de los \$106.500.000 MCTE, deuda que asintió de manera voluntaria el deudor, empero, dejando la obligación en monto de \$105'000.000.
- c. Que, la cifra recalculada de la obligación fue respaldada con la creación y aceptación de título valor -letra de cambio- que debía recoger el demandante el 1 de febrero de 2017.
- d. Que, es totalmente falso que el demandado haya cancelado al demandante con tres (03) vehículos de servicio público taxi, y reprochó que no se allegó ninguna prueba para sustentar tal pago.
- e. Calificó de fútil la afirmación del demandado consistente en que la cifra se modificó, de mala fe, de \$15'000.000 para cobrar ahora \$105'000.000, por cuanto, el título valor contiene la firma del demandado, y que fue plasmada en presencia del demandante. Aduce también, que, si la intención fuera la de actuar con mala fe, para cualquier persona hubiera sido más fácil anteponer un "1" (UNO) al 15 (QUINCE) para convertir la cifra en \$115'000.000, sin necesitar maniobras caligráficas para convertir un "1" (UNO) en un "0" (CERO).
- f. Adujo, que el demandado no cuestionó el contenido del título valor, por el contrario, lo aceptó tácitamente y citó el artículo 623 del Código de Comercio, que trata sobre las discrepancias entre las cifras escritas en números y en palabras.
- g. Manifestó que la letra de cambio goza de la presunción de autenticidad de que trata el ART 244 CGP, por cuanto el documento no fue tachado de falso, ni desconocido, a la luz de los artículos 270 y 272 del C.G.P.

### PROBLEMA JURÍDICO

Existiendo fundamentos de hecho, de derecho y probatorios para proferir sentencia anticipada, el Despacho plantea si el apremio librado debe mantenerse o revocarse, de cara a las excepciones planteadas por el apoderado del demandado **LUIS FRANCISCO DÍAZ SUÁREZ**.

### POSICIÓN DEL DESPACHO

La tesis del Despacho será la de tener por no probada ninguna de las excepciones propuestas por la parte demandada, pues, lo planteado por la pasiva no logra empañar el mérito ejecutivo del título valor, de él se desprende que la obligación existe, y las pruebas incorporadas al expediente dan cuenta que la obligación no se ha extinguido ni se ha disminuido por pagos o abonos; de otro lado, del acuerdo que provocó la suspensión del proceso no se avizora pago alguno por parte del señor **LUIS FRANCISCO DÍAZ SUÁREZ**.

### CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que al no apreciarse nulidad que vicie lo actuado, se procede a decidir de mérito la controversia sometida a la jurisdicción. Lo anterior, teniendo en cuenta que se hallan reunidos los presupuestos procesales de: Capacidad para ser parte o capacidad sustancial; capacidad para comparecer al proceso o capacidad adjetiva; de igual forma, se encuentran reunidos los presupuestos de competencia y demanda en forma idónea. Siendo ello así, no hay lugar a reparo alguno.

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: RAFAEL SERRANO PRADA 91'216.544  
DEMANDADO: LUIS FRANCISCO DÍAZ SUÁREZ 13'836.170  
RADICADO: 68001-3013-011-2020-000239-00

Ahora bien, de cara a la naturaleza del asunto que nos convoca, es del caso atender a lo regulado en los artículos 422 y 430 de la Ley 1564 de 2012, que versan sobre los procesos ejecutivos; veamos:

**Artículo 422. Título Ejecutivo.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles **que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia (...) y los demás documentos que señale la ley...**"

**Artículo 430. Mandamiento ejecutivo.** Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, **el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.**

Es entonces el proceso ejecutivo el llamado a asegurar que el titular de una relación jurídica que crea obligaciones pueda obtener con injerencia de las instancias judiciales, la satisfacción de las mismas, exigiéndose en cualquiera de sus modalidades, la existencia de un documento denominado título ejecutivo, el cual supone la consolidación de una obligación clara, expresa y exigible a voces del canon 422 *ibidem*.

Una obligación es expresa porque aparece nítida y apreciable en la redacción misma del título, es clara en tanto se manifiesta fácilmente en él; y es exigible cuando no está sometida a plazo o condición, tales premisas fueron condensadas por la Corte Suprema de Justicia de la siguiente manera:

*"Los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos, consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso, relativos a tratarse de un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, **por supuesto se trasladan a los títulos valores** y, en esa medida, si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede seguir adelante el cobro coercitivo.*

*'La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.*

*'La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título.*

*Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida".<sup>6</sup>*

No puede ignorarse que la demanda y en términos concretos la orden de pago se soporta en el título valor, letra de cambio, revestido de unas disposiciones especiales, y del que se obtienen los siguientes datos:

---

<sup>6</sup> C.S.J. Sentencia STC3298 de 2019. M.P. Dr. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA.

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: RAFAEL SERRANO PRADA 91'216.544  
DEMANDADO: LUIS FRANCISCO DÍAZ SUÁREZ 13'836.170  
RADICADO: 68001-3013-011-2020-000239-00

LETRA DE CAMBIO	MONTO	CREADO	PAGADERA	INTERESES DE PLAZO
#1	\$105'000.000	01/02/2017	01/10/2019	2%

A dicho cartular le asisten las características de literalidad y autonomía que se predicán de todo título valor, siéndole también extensivos los presupuestos de claridad, expresividad y exigibilidad, cumplidos todos ellos el tenedor legítimo puede, en ejercicio de la acción ejecutiva, reclamar el cumplimiento de la obligación en él consignada, acción sobre la cual el Código de Comercio se ocupa creando la herramienta conocida como la acción cambiaria, de la cual enseña:

#### **ARTÍCULO 619 CLASIFICACIÓN DE LOS TÍTULOS VALORES:**

*Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías.*

De manera genérica, el artículo 621 establece los requisitos para los títulos valores:

**ARTÍCULO 621. REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES.** *Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:*

- 1) *La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2) *La firma de quién lo crea.*

En cuanto se refiere al obligado, creador o deudor, la norma especial dispone:

**ARTÍCULO 626 (...)** ***“El suscriptor de un título valor quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia”.***

**Artículo 625. Eficacia de la obligación cambiaria.** *Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación.*

**Artículo 780. Casos en que Procede la Acción Cambiaria.** *La acción cambiaria se ejercitará:*

- 1) *En caso de falta de aceptación o de aceptación parcial;*
- 2) En caso de falta de pago o de pago parcial, y**
- 3) *Cuando el girador o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.*

Sobre la misma la Doctrina opina lo siguiente:

*“...se afirma que **la acción cambiaria es el ejercicio del derecho incorporado en un título valor**, dirigido esencialmente a obtener el pago del valor debido, en forma parcial o totalmente. Es el instrumento o medio dotado en favor del acreedor de un documento crediticio para hacer valer las acreencias inherentes al mismo. Recordemos que los títulos valores son, conforme su propia definición legal “documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo*

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: RAFAEL SERRANO PRADA 91'216.544  
DEMANDADO: LUIS FRANCISCO DÍAZ SUÁREZ 13'836.170  
RADICADO: 68001-3013-011-2020-000239-00

*que en ellos se incorpora.” Entonces, las acciones cambiarias son aquellas que nacen y derivan del título cambiario.<sup>7</sup>*

De igual modo, sobre las excepciones de la acción cambiaria, la normativa del Código de Comercio expone:

**ARTÍCULO 784. <EXCEPCIONES DE LA ACCIÓN CAMBIARIA>**. *Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones:*

- 1) *Las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien suscribió el título;*
- 2) *La incapacidad del demandado al suscribir el título;*
- 3) *Las de falta de representación o de poder bastante de quien haya suscrito el título a nombre del demandado;*
- 4) **Las fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente;**
- 5) *La alteración del texto del título, sin perjuicio de lo dispuesto respecto de los signatarios posteriores a la alteración;*
- 6) *Las relativas a la no negociabilidad del título;*
- 7) ***Las que se funden en quitas o en pago total o parcial, siempre que consten en el título;***
- 8) *Las que se funden en la consignación del importe del título conforme a la ley o en el depósito del mismo importe hecho en los términos de este Título;*
- 9) *Las que se funden en la cancelación judicial del título o en orden judicial de suspender su pago, proferida como se prevé en este Título;*
- 10) *Las de prescripción o caducidad, y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción;*
- 11) *Las que se deriven de la falta de entrega del título o de la entrega sin intención de hacerlo negociable, contra quien no sea tenedor de buena fe;*
- 12) ***Las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa, y***
- 13) ***Las demás personales que pudiere oponer el demandado contra el actor.***

Vale decir que, uno de los principios más importante en materia de títulos valores es el de **LITERALIDAD**, del cual se ha dicho que es la mayor expresión del límite de los derechos, porque sólo es posible reclamar los que el título contiene de manera expresa, regla que se aplica en doble sentido, porque, el tenedor legítimo no podrá invocar más derechos de los que aparecen en el documento, ni exigir otros distintos a los allí previstos, y de otro lado, el obligado o interviniente no podrá ser forzado a atender prestaciones distintas de las que reza el documento.

Se destaca que la LETRA DE CAMBIO, es uno de los títulos con mayor regulación en el código de comercio, siendo algunas de dichas previsiones las siguientes:

**ARTÍCULO 671. CONTENIDO DE LA LETRA DE CAMBIO.** *Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:*

- 1) *La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;*
- 2) *El nombre del girado;*
- 3) *La forma del vencimiento, y*
- 4) *La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.*

**ARTÍCULO 673. POSIBILIDADES DE VENCIMIENTOS EN LAS LETRAS DE CAMBIO.** *La letra de cambio puede ser girada:*

- 1) *A la vista;*
- 2) *A un día cierto, sea determinado o no;*
- 3) *Con vencimientos ciertos sucesivos, y*
- 4) *A un día cierto después de la fecha o de la vista.*

---

<sup>7</sup> PINEDA RODRIGUEZ, Alfonso y LEAL PEREZ Hildebrando. *El Título Ejecutivo y los Procesos Ejecutivos* Ed. LEYER, Págs. 367 a 372 – Décima Edición 2012

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: RAFAEL SERRANO PRADA 91'216.544  
DEMANDADO: LUIS FRANCISCO DÍAZ SUÁREZ 13'836.170  
RADICADO: 68001-3013-011-2020-000239-00

**ARTÍCULO 676. LETRAS DE CAMBIO GIRADA A LA ORDEN DEL MISMO GIRADOR.** La letra de cambio puede girarse a la orden o a cargo del mismo girador. En este último caso, el girador quedará obligado como aceptante; y si la letra fuere girada a cierto tiempo vista, su presentación sólo tendrá el efecto de fijar la fecha de su vencimiento.

**ARTÍCULO 678. RESPONSABILIDAD DEL GIRADOR DE UNA LETRA DE CAMBIO.** El girador será responsable de la aceptación y del pago de la letra. Toda cláusula que lo exima de esta responsabilidad, se tendrá por no escrita.

Todo lo expuesto debe articularse con el principio de la carga probatoria contenido en el artículo 167 de la Ley 1564 de 2012 que determina que cada parte lleve a cabo las actuaciones tendientes a dotar de certeza al juzgador sobre los hechos que alega y en los que edifica sus aspiraciones procesales. Las reglas y principios jurídicos que regulan la actividad probatoria entre ellos los principios de la carga de la prueba delimitan la forma válida para incorporar los hechos al proceso y de controvertir su valor para definir su incidencia en la decisión judicial.

### DEL CASO CONCRETO

Hechas las anteriores precisiones, procede el despacho a repasar la controversia que enfrenta a los contendientes, análisis que se hace teniendo en cuenta el PROBLEMA JURÍDICO planteado, el marco legal mencionado y las pruebas.

Como se ha señalado, la litis versa sobre una demanda ejecutiva basada, esencialmente, en una letra de cambio que en el año 2017 el señor **LUIS FRANCISCO DÍAZ SUÁREZ** rubricó obligándose a pagar a favor del señor **RAFAEL SERRANO PRADA** la suma escrita en letras de **CIENTO CINCO MILLONES DE PESOS (\$105'000.000)**, obligación pagadera el 1 de octubre de 2019, sin que dicho pago hubiera ocurrido.

Según lo que se afirmó en las etapas precedentes, el señor **LUIS FRANCISCO DÍAZ SUÁREZ**, sí aceptó la LETRA que sirve de sustento al mandamiento ejecutivo, empero, reiteró el demandado que tal Título Valor fue suscrito por **QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15'000.000)** y que el valor escrito en números fue modificado de esta cifra para convertirla en **\$105'000.000**.

Del análisis de las excepciones propuestas por el apoderado del señor **LUIS FRANCISCO DÍAZ SUÁREZ**, vale destacar que en lo que atañe a la que denominó MALA FE, no está llamada a prosperar, por cuanto ante la duda que pueda generar la forma en la que está escrita la suma de dinero en números, el Artículo 623 del Código de Comercio, enseña:

*Si el importe del título aparece escrito a la vez en palabras y en cifras, valdrá, en caso de diferencia, **la suma escrita en palabras**. Si aparecen diversas cantidades en cifras y en palabras, y la diferencia fuere relativa a la obligación de una misma parte, valdrá la suma menor expresada en palabras.*

Se percibe de la norma que el importe en números no configura, *per se*, el requisito esencial del monto obligado, su uso, en este caso, ha de asumirse con valor descriptivo y no vinculante, en tanto impera la cifra escrita en palabras que reposa dentro del título valor y que el ejecutado no desconoce, esto es, la mención expresa de:

“(…) La cantidad de: Ciento Cinco Millones de Pesos”

Se servirá(n) Ud.(s) pagar solidariamente en Bucaramanga por esta Única de Cambio sin protesto, excusado del aviso de rechazo y la presentación para el pago a la orden de: Rafael Serrano Prada c.c. 91.216.544  
La cantidad de: Ciento Cinco Millones de Pesos Pesos m/cle más Intereses durante el plazo del 2 % y de mora a la tasa legal autorizada.

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: RAFAEL SERRANO PRADA 91'216.544  
DEMANDADO: LUIS FRANCISCO DÍAZ SUÁREZ 13'836.170  
RADICADO: 68001-3013-011-2020-000239-00

Ahora, en el estudio de la segunda excepción, la denominada **“LAS DERIVADAS DEL NEGOCIO CAUSAL QUE DIO LUGAR A LA CREACIÓN DEL TÍTULO VALOR. PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.”** Se puede leer que no se trata de una excepción de pago total de la obligación, sino, de una de pago parcial, pues, en el escrito argumentativo, el abogado de la parte demandada reconoció que entre su poderdante y el demandante sí existió una obligación que ascendió a \$105'000.000, y ató el origen de esta obligación a un contrato de administración de unos vehículos tipo taxi celebrado en el año 2008, sin esfuerzos en demostrar cómo se llegó a esa cantidad, ya que del contrato no se puede deducir prueba en ese sentido. Aunado a lo anterior, expresó la excepción propuesta que, si bien existió la obligación en suma de \$105'000.000, mediando la entrega de 3 vehículos tipo taxi se realizó un abono de 90 millones de pesos, aquí nuevamente flaquea el embate, pues, no aportó prueba del traspaso de ningún vehículo, no aportó datos de ningún rodante, ni prueba del valor asignado a cada uno de ellos, tampoco prueba que diera cuenta de que el valor remanente de la obligación fuera de \$15'000.000., en otras palabras, la defensa que se enarbola en esta excepción no ataca, no desconoce en esencia la obligación derivada del título valor.

A lo hasta acá dicho, se suma que ni en el anverso ni reverso de la letra de cambio obrante en el PDF 01, página 11, del expediente digital en copia, y resguardada en el Despacho en original, se evidencia registro de abono al capital obligado.

Resulta importante destacar lo expresado por la parte demandada frente al hecho segundo, pues, entiende este Juzgador que lo allí manifestado está íntimamente relacionado con la segunda excepción propuesta, y es que allí se dijo:

*“(…) el demandado no asumió ningún compromiso de pago por la suma de ciento cinco millones de pesos mcte (\$105.000.000), y la única obligación a cargo de mi mandante fue debidamente cancelada mediante la entrega de tres vehículos tipo taxi, marca Renault SIMBOL, como se comprueba con el documento de entrega de formularios de traspaso de DOS VEHÍCULOS de los que administraba y un tercero que ya se encontraba a nombre de él UQQ724.”(Sic)*

Haciendo una interpretación integral del escrito de contestación, y pese a que en la excepción sí aceptó que existió una obligación por \$105'000.000, se echa de menos la prueba del pago que aduce se realizó mediante la entrega de 3 vehículos tipo taxi, empero, lo que sí se destaca, es que obra en el expediente, dentro del PDF 21, página 33, documento allegado por el apoderado del demandante que da cuenta de que el vehículo de placas UQQ724, con el cual se supone que el demandado pagó parte de la obligación, pertenece desde su matrícula inicial al demandante, es decir, le pertenece desde abril de 2008 al señor **RAFAEL SERRANO PRADA**, identificado con cédula de ciudadanía 91'216.544, documento este expedido por la Secretaría de Movilidad de Santa Marta el 24 de julio de 2021, conforme a las pruebas aportadas por el ejecutante.

Ante lo anterior la excepción propuesta tampoco prospera.

En suma, el ejecutado no desconoce la obligación, no propuso tacha de falsedad y no prueba la realización de ningún abono o pago a la misma, por tanto, ninguna de las excepciones propuestas tiene la virtualidad de enervar la presente ejecución ni afectar el mandamiento de pago que se libró el 10 de diciembre de 2020 contra el señor **LUIS FRANCISCO DÍAZ SUÁREZ**.

#### **ACERCA DE LA ORDEN DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN Y EL CÁLCULO DE LAS AGENCIAS EN DERECHO**

Teniendo en cuenta lo considerado en los puntos anteriores, procederá el Despacho a ordenar **seguir adelante la ejecución.**

Para proceder con la liquidación de las agencias en derecho, ha de tenerse que la suma determinada asciende, según las cifras contenidas en el mandamiento

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: RAFAEL SERRANO PRADA 91'216.544  
DEMANDADO: LUIS FRANCISCO DÍAZ SUÁREZ 13'836.170  
RADICADO: 68001-3013-011-2020-000239-00

ejecutivo *-capital insoluto-* a **CIENTO CINCO MILLONES DE PESOS (\$105'000.000).**

Así pues, atendiendo la regla impresa en el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012 – específicamente el numeral “4”<sup>4</sup> - el Despacho debe acudir al ACUERDO No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 “Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho” por el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA** y, en el citado acuerdo se lee en el numeral 4 del artículo 5, lo siguiente:

**4. PROCESOS EJECUTIVOS.**

*En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario.*

*(...)*

*c. De mayor cuantía.*

**Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada**, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

*Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 3% y el 7.5% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.*

Conforme a las disposiciones legales del caso, el Despacho fijará el 5% de la suma determinada, como agencias en derecho, porcentaje que se encuentra prudentemente dentro de los límites fijados (entre 3% y el 7.5%).

En la siguiente tabla se detalla el cálculo realizado para la determinación de las agencias en derecho:

<b>SUMAS PERSEGUIDAS OBRANTES EN MANDAMIENTO</b>	
<b>TOTAL, SUMA DETERMINADA</b>	<b>\$ 105'000.000</b>
<b>PORCENTAJE APLICADO PARA DETERMINACIÓN DE AGENCIAS EN DERECHO</b>	<b>5 %</b>
<b>TOTAL, AGENCIAS EN DERECHO</b>	<b>\$ 5'250.000</b>

En suma, las agencias en derecho se determinarán en **CINCO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$5'250.000).**

Es necesario señalar que al momento de la liquidación del crédito deberá tenerse en cuenta la variación de la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia y lo dispuesto por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del C. de Co., debiendo observarse igualmente los límites a la usura contemplados en la legislación penal.

**DE LA REMISIÓN DEL EXPEDIENTE A LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL**

Ahora bien, comoquiera que el artículo 8o del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 y artículo 71 del Acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de octubre 2015, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en los cuales se crean como permanentes los **JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL** y dispone que se les asignarán todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, esto es, conocerán de los avalúos, las liquidaciones de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición a solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución.

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: RAFAEL SERRANO PRADA 91'216.544  
DEMANDADO: LUIS FRANCISCO DÍAZ SUÁREZ 13'836.170  
RADICADO: 68001-3013-011-2020-000239-00

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones de mérito denominadas *“mala fe por cuanto se adulteró el título valor”* y *“Las derivadas del negocio causal que dio lugar a la creación del título valor. pago total de la obligación”* (Sic), conforme lo atrás expuesto.

**SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** dentro del proceso ejecutivo adelantado por el señor **RAFAEL SERRANO PRADA C.C. 91'216.544**, contra **LUIS FRANCISCO DÍAZ SUÁREZ C.C. 13'836.170**, tal como de dispuso en el mandamiento ejecutivo del 10 de diciembre de 2020.

**TERCERO: PRACTICAR** la liquidación conforme lo dispone el artículo 446 de la Ley 1564 de 2012., teniendo en cuenta la variación de la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia y lo dispuesto por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del C. de Co., así como observar los límites a la usura contemplados en la legislación penal.

**CUARTO: DECRETAR** el remate previo avalúo de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados, y los que llegaren a embargarse, para el pago de la obligación aquí cobrada.

**QUINTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. En consecuencia, inclúyase en la liquidación a practicarse por Secretaría como agencias en derecho la suma de **CINCO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$5'250.000)**, lo anterior, de conformidad con los artículos 365 y 366 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 expedido por Consejo Superior de la Judicatura.

**SEXTO: REMITIR** el presente expediente a los **JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO – REPARTO – DE BUCARAMANGA**, una vez efectuada y aprobada la liquidación de costas respectiva, a fin de que éstos realicen todas las actuaciones necesarias para la ejecución de la sentencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013, Acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de octubre 2015 y Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura. Déjese constancia de su salida.

**SÉPTIMO:** De existir títulos judiciales, ordénese su conversión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA  
JUEZ

Para notificación por estado 053 del 10 de mayo de 2024

Firmado Por:  
Leonel Ricardo Guarín Plata  
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito**  
**Civil 011**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **296f7e79e16364d5197ae63c3b0bd3e7bc01534e8e91ba08b529fa86c3bc6b23**

Documento generado en 09/05/2024 03:34:51 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**